



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/936/2023.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRZ/075/2022.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/936/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha veinte de abril del dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, recibido en la misma fecha, en la Sala Regional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, compareció [REDACTED] su carácter de REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN DE PEQUEÑOS COMERCIANTES JOSÉ AZUETA DE IXTAPA ZIHUATANEJO, ASOCIACIÓN CIVIL, a demandar la nulidad del acto consistente en: "La resolución de la negativa ficta en que han incurrido la autoridad demandada, en virtud de no haber dado contestación al escrito de fecha 17 de marzo del año 2022, y sellado de recibido el día 29 del mismo mes y año, donde le solicitamos al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, su intervención para que gire instrucciones a quien corresponda para que nos permitan realizar el pago por concepto del impuesto predial del año 2022, de la cuenta predial número 8352, y clave catastral 4001011081002000, de la "UNION DE

PEQUEÑOS COMERCIANTES JOSE AZUETA DE IXTAPA ZIHUATANEJO, ASOCIACION CIVIL", ya que se nos ha negado pagar el impuesto predial del año 2022."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de treinta de junio de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, admitió a trámite la demanda, se integró al efecto el expediente número TJA/SRZ/075/2022, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, a efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

3.- Por escrito de veintidós de agosto de dos mil veintidós, las autoridades demandadas, dieron contestación a la demanda, ofrecieron pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, consistente en la resolución negativa ficta con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, *para el efecto de que el Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ordene a la Tesorera del citado H. Ayuntamiento, para que en atendiendo a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, reciba de la UNIÓN DE PEQUEÑOS COMERCIANTES JOSÉ AZUETA DE IXTAPA ZIHUATANEJO, ASOCIACIÓN CIVIL, el pago de \$14,330.00 (CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), correspondiente al pago del impuesto predial por el periodo del 2022, de la cuenta predial 8352, con clave catastral 4001011081002000, del predio ubicado [REDACTED] de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.*

6.- Inconformes con la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas a través de su representante autorizado interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los

agravios que estimaron pertinentes; interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente de origen a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/936/2023**, en su oportunidad se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente Dra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, para su estudio y resolución respectiva, quien presentó el proyecto de resolución a la sesión de pleno de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual determinó revocar la sentencia de veinte de abril de dos mil veintitrés; resolución que no fue aceptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, y en términos del artículo 12 tercer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dicho proyecto quedó en calidad de voto particular, adhiriéndose al mismo la Magistrada Mtra. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, en consecuencia se acordó enviar los autos al Magistrado que sigue en el turno que en este caso le corresponde al C. Magistrado Lic. LUIS CAMACHO MANCILLA, para que elabore el nuevo proyecto de resolución de acuerdo al criterio de la mayoría, y;

## CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica, y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa [REDACTED] [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN DE PEQUEÑOS COMERCIANTES JOSÉ AZUETA DE IXTAPA ZIHUATANEJO, ASOCIACIÓN CIVIL, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo; además de que se dictó la sentencia mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse

inconformado la parte demandada, contra dicha sentencia, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Órgano Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión que hicieron valer las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, fojas 84 y 85 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el tres de mayo de dos mil veintitrés, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del cuatro al once de mayo de dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional de origen el diez de mayo de dos mil veintitrés, según se aprecia del sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/936/2023**, las autoridades demandadas a través de su representante autorizado expresan en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** En el Considerando TERCERO, el Magistrado Instructor, al resolver dice: "Al respecto, este Magistrado

resolutor considera que la causal de improcedencia invocada por la demandada es inoperante en virtud que del acto impugnado se desprende que el C. [REDACTED], suscribió el escrito de petición de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, quien fue omiso en darle una respuesta, por lo que ante dicha omisión nace su derecho para reclamar la negativa ficta, con el objeto de que se resuelva el fondo de su petición, de ahí que se acredite el interés jurídico del actor en el presente juicio.

Además, se acredita el interés legítimo, en virtud de que el C. [REDACTED]

[REDACTED] son integrantes de la UNION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES JOSE AZUETA DE IXTAPA ZIHUATANEJO, ASOCIACION CIVIL por lo que la negativa de recibirles el pago del impuesto predial les afecta a su esfera jurídica, de ahí que el C. [REDACTED] acredite el interés jurídico y legítimo para intervenir en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

La forma de resolver en este CONSIDERANDO, nos causa agravios por las siguientes razones:

El Magistrado Inferior, pierde de vista y no toma en cuenta que el C. [REDACTED], comparece a juicio en representación de la UNION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES JOSE AZUETA DE IXTAPA ZIHUATANEJO, ASOCIACION CIVIL, luego entonces, debe de acreditar la personalidad como tal, pero además, genera agravios, al suplir la deficiencia del actor, pues va más allá de sus facultades, que le otorga el Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guerrero, en su artículo 7, fracciones I y IV, mismas que a la letra dicen:

**Artículo 7.** Los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa tendrán las obligaciones siguientes, para salvaguardar la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional:

I. Cumplir con la máxima diligencia en el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión;

IV. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

Esto es, porque sin fundamentación o motivación alguna, decide resolver en el sentido de que [REDACTED]

[REDACTED] son integrantes de la UNION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES JOSE AZUETA DE IXTAPA

ZIHUATANEJO, ASOCIACION CIVIL" con ello, abusando de sus facultades en beneficio de alguna de las partes, denotando parcialidad en sus determinaciones, máxime que el procedimiento administrativo, es regido por el principio de estricto derecho, y no un derecho social, en el cual se suplen deficiencias de las partes que no observan de manera correcta el desarrollo del procedimiento, incumpliendo con ello, la tutela judicial efectiva, ya que no son observados y cumplidos los formalismos procesales correspondientes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2019394  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias (s): Constitucional, Común Tesis: 1.140.T. J/3 (Ioa.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478 Tipo: Jurisprudencia

### **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.**

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 834/2018. Jorge Alberto Ramírez Jiménez. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos.  
Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello.  
Amparo directo 835/2018. Efraín Noé Ramos Alvarado. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos.  
Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Miguel Ángel Reynaud Garza.

Así pues, tomando en cuenta lo anterior, el Magistrado Inferior, sin fundamentación ni motivación alguna, decide reconocer al actor una personalidad que no se encuentra justificada, pues claramente en su escrito inicial de demanda el actor se apersona como REPRESENTANTE LEGAL, en ningún momento comparece por su propio derecho, por lo tanto es indiscutible que carece de personalidad para comparecer a juicio a nombre y representación de la "Unión de Pequeños Comerciantes José Azueta; en ese sentido se violenta lo dispuesto por el artículo 52 fracción II, del Código Procesal la materia, que a la letra dicen:

**Artículo 52.** El actor deberá adjuntar la demanda.

II. Los documentos que acrediten la personalidad, cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada

La literalidad de la fracción segunda, es muy clara cuando dice, "cuando no se gestione a nombre propio"; y en el caso que nos ocupa, el actor expresamente dice que comparece como Representante Legal, por consiguiente debió de acreditar la personalidad como Representante Legal y al no hacerlo, no justifica su interés jurídico y legítimo, y al Magistrado no le corresponde determinar que en virtud de que forma parte de la multicitada unión de comerciantes, que por ese hecho, si se justifica el interés legítimo y jurídico, en ese sentido se aprecia de manera clara que el Magistrado está supliendo la deficiencia del actor, lo que genera incertidumbre y agravios a esta parte, porque el actor no justificó la personalidad con la que compareció, es decir el poder que se le otorgó, no lo faculta para Representar a la Unión de Comerciantes, pues dicho poder es limitado, así lo dice el instrumento con el que el actor pretendió justificar su personalidad; textualmente se aprecia en el Instrumento Notarial número 45167, Cuarenta y Cinco mil Ciento Sesenta y Siete, donde se contiene el otorgamiento de poderes para la Transmisión de Propiedad, por lo que le otorgan al C [REDACTED]

[REDACTED] "PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACION, RIGUROSO DOMINIO, LIMITADO E IRREVOCABLE, e incluso textualmente se asentó para que actos se extendía dicho poder: "EL PRESENTE PODER QUEDA LIMITADO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A TODO LO RELACIONADO DIRECTA E INDIRECTAMENTE A TODO LO RELACIONADO CON LA TRANSMISION DE PROPIEDAD (DONACION), A FAVOR DE LA NUEVA ASOCIACION; CON RESPECTO A LA FRACCION DE TERRENO RUSTICO QUE FORMABA PARTE DE LA EXHACIENDA DE LA PUERTA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE JOSE AZUETA, GUERRERO; CON SUPERFICIE DE: UNA HECTAREA, OCHENTA Y SIETE AREAS Y QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS..."

En ese sentido, es indiscutible que el actor carece de legitimación para comparecer en la forma en que lo hizo, por lo que al resolverse el presente Recurso deberá de revocarse la sentencia recurrida y dictarse una nueva en la que se sobresea el presente juicio.

Así pues, por todo lo anteriormente expuesto, la Sentencia que se recurre, nos genera agravios.

**SEGUNDO.** En el Considerando QUINTO de la sentencia recurrida, de igual forma se generan agravios a esta parte, por las siguientes consideraciones: El Magistrado, determino que: "Ponderando los argumentos de las partes procesales y las pruebas aportadas en el juicio, este Magistrado resolutor considera que el único concepto de nulidad invocado por la parte actora, en el escrito inicial de demanda, es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, debe decirse que el objeto de resolver jurisdiccionalmente un asunto relativo a la figura de Negativa Ficta, tiene como finalidad emitir un pronunciamiento del fondo del asunto planteado por los peticionarios en su instancia respectiva.

Este criterio encuentra sustento jurídico, por analogía de razón, en la tesis aislada con número de registro 183783;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 183783

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.48 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1157

Tipo: Aislada

**NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.**

De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Nota: Por ejecutoria del 30 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 23/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En ese sentido el Magistrado sustenta su resolución apoyándose en una Tesis AISLADA, es decir, una tesis aislada no es más que una resolución, un criterio aislado que no tiene obligatoriedad; luego entonces, el Magistrado de manera incorrecta sustenta su resolución en una simple tesis aislada.

Así pues, de manera incorrecta decide resolver el fondo del asunto tomando en consideración lo solicitado por la parte actora que fue lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito le solicito, con fundamento en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, su intervención a usted C. Presidente Municipal para que gire instrucciones a quien corresponda para que nos permitan pagar el impuesto predial del año 2022, de la cuenta predial número 8352, y clave 4001011081002000 de la "UNION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES JOSE AZUETA DE IXTAPA ZIHUATANEJO, ASOCIACION CIVIL", ya que se nos ha negado pagar el impuesto predial del año 2022".

Pero de manera incongruente, el Magistrado, fue más allá de lo peticionado el actor, al considerar lo siguiente:

*También, se observa el recibo de pago número de folio 00023389, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, expedido por el H. Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el que consta que la UNION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES JOSE AZUETA DE IXTAPA ZIHUATANEJO, ASOCIACION CIVIL realizo el pago del impuesto predial de la cuenta número 8352, con clave catastral 4001011081002000, correspondiente al periodo del 2021, por la cantidad de \$14,330.00 (CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), documental publica a la que sala Regional le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.*

Y por último que, no consta en autos que el Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, haya realizado un procedimiento de revaluación catastral al inmueble ubicado en LT-100-A, Colonia la Puerta.

En esa tesitura, este juzgador considera que la negativa ficta impugnada es ilegal, en virtud de que administrado los puntos antes referidos, se desprende que no existe impedimento alguno para que sea recibido el pago del impuesto predial de la cuenta número 8352 con clave catastral 4001011081002000, del inmueble ubicado en [REDACTED] de la localidad de Zihuatanejo de Guerrero, propiedad de la UNION DE PEQUEÑOS COMERCIANTES JOSE AZUETA DE IXTAPA ZIHUATANEJO, ASOCIACION CIVIL respecto del periodo del 2022, por la cantidad de \$14,330.00 (CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), que fue la que entero en el periodo inmediato anterior, ni tampoco existe constancia por medio de la cual el Director de Catastro e impuesto predial del H. Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, acredite que haya realizado un procedimiento de revaluación catastral con el objeto de justificar que al momento en que el actor pretendió realizar el pago, aún tenía el monto de la cantidad a pagar al existir alguna actualización.

Como puede observarse de lo transcrito, el Magistrado se extralimito al resolver, pues la parte actora solicito única y exclusivamente que el presidente ordenara a quien correspondiera, para que les recibieran el pago, en ningún momento mencionaron que querían pagar la cantidad que habían pagado en el periodo correspondiente al 2021, así como tampoco argumentaron en su petición que la autoridad no les quería recibir el pago o que les estuvieran cobrando una cantidad superior, es más ni siquiera argumentaron que la autoridad les haya indicado porque no les recibían el pago, luego entonces, el Magistrado no tenía por qué resolver en el

sentido que lo hizo, porque invade esferas que no son de su competencia, ya que la única Autoridad con esas atribuciones es la Autoridad Administrativa, en ese sentido nos genera agravios a esta parte.

El Magistrado Instructor, no contaba con los elementos necesarios que le permitieran resolver en definitiva el fondo del asunto, por lo que en ese sentido lo único que debió hacer es declarar la nulidad para efectos, es decir, para que la Autoridad Administrativa diera respuesta al peticionario de manera fundada y motivada sobre lo peticionado; cobra aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, que textualmente dice:

**NEGATIVA FICTA. SI NO ESTÁN DADOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE PERMITIERAN RESOLVER EN DEFINITIVA EL FONDO DEL ASUNTO, ES POSIBLE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA NEGATIVA EXPRESA QUE HAYA DERIVADO DE UNA NEGATIVA FICTA.**

Es preciso señalar que si bien es cierto que al derivar la negativa expresa de una resolución negativa ficta el juzgador se encuentra obligado a decidir la controversia de fondo (lo anterior, como consecuencia del silencio de la autoridad administrativa), no menos verdad es que si en el caso particular el órgano resolutor no cuenta con los elementos necesarios para adentrarse al análisis del fondo del asunto es posible compeler a la autoridad demandada a la emisión de una respuesta congruente con lo solicitado, pues si no están dados los elementos necesarios que permitan resolver en definitiva el fondo del asunto (y es preciso que las autoridades se hayan pronunciado al respecto con lo solicitado, en virtud de que el juzgador no puede sustituir a la autoridad en sus facultades, que solo pueden ser ejercidas por ella), entonces es posible declarar la nulidad para efectos.

(Expediente 55/4ta.Sala/2016. Sentencia del 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis. Actor).

En esa tesitura es indudable que el Magistrado sin fundamento alguno, invade y sustituye a la Autoridad Administrativa en sus facultades, que solo ellas pueden ejercer, como es el hecho de determinar el cobro del impuesto predial, es por ello que al resolverse el presente Recurso, deberá de revocarse la sentencia recurrida y en su lugar dictar una nueva en la que se dicte resolución para efectos.

IV.- Los motivos de inconformidad expuestos por el autorizado de la autoridad demandada a juicio de esta Sala Revisora, determina que son infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha veinte de abril del dos mil veintitrés, en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, al resolver el expediente que se analiza, dió cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, como se observa en el considerado quinto toda vez que existe una fijación clara y precisa de la litis que

se originó con motivo de la demanda, y la contestación a la misma, que consistió en determinar si se acreditaba la existencia de la negativa ficta impugnada.

Por otra parte, el A quo hizo un análisis a las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer la autoridad demandada, como se aprecia en el considerando tercero de la sentencia combatida foja 77 (vuelta) a la 79 del expediente principal, por ello el Juzgador determinó que al ser una negativa ficta esta se centra en la petición y la negativa tácita de la demandada, en virtud de que efectivamente la autoridad no dió contestación a la instancia de la parte actora dentro del término de cuarenta y cinco días.

Así mismo, el Juzgador realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 132 del Código de la Materia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, acreditándose en consecuencia la negativa ficta impugnada, en virtud del transcurso del tiempo de cuarenta y cinco días y el silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición que suscribieron los demandantes con fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós.

Resulta aplicable al presente criterio la jurisprudencia dictada por el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que literalmente indica:

**NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA DESPUÉS DE HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO LEGAL Y SI LA AUTORIDAD EMITE SU RESOLUCIÓN CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** La institución de la **negativa ficta** contemplada en el artículo 70 del Código Fiscal Municipal número 152, **se configura cuando la autoridad competente omite dar respuesta a las instancias o peticiones de los gobernados, dentro del término que marque la ley o a falta de término establecido en noventa días, por ende resulta incorrecto que la autoridad pretenda notificar la resolución respectiva, después de que la actora hubiere promovido el juicio de nulidad. Ello es así porque el precepto en comento no tiene como finalidad obligar a la autoridad omisa a resolver en forma expresa en una segunda oportunidad, por lo tanto, una vez configurada, la resolución negativa ficta, la Sala correspondiente obra ajustada a derecho al avocarse a resolver el fondo del negocio, para declarar la validez o nulidad de esa resolución.**

Énfasis añadido.

En consecuencia, resulta claro para esta Plenaria que el A quo analizó y valoró las pruebas aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, ello

en términos del artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, por lo que comparte el criterio del Magistrado del conocimiento al haber declarado la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 138 fracción II del mismo del Código de la Materia.

Respecto a lo manifestado por el autorizado de las demandadas en el sentido de que el C. [REDACTED], Representante Legal de la "UNIÓN DE PEQUEÑOS COMERCIANTES JOSÉ AZUETA DE IXTAPA ZIHUATANEJO, ASOCIACIÓN CIVIL", carece de interés jurídico y legítimo para promover en representación de dicha Asociación, en el sentido de que el Poder notarial número 45167, que exhibió para promover la demanda es limitado, es decir, solo para la donación de la propiedad a favor de la citada asociación.

Dicho señalamiento a juicio de esta Sala Revisora resulta infundado en atención a que del Poder Notarial número 45167, de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Saulo Cabrera Barrientos, Notario Público número 3, del Distrito de Azueta, Guerrero, documento que obra a fojas 12 a la 17, se advierte que dicho Poder Notarial se suscribió entre otras cosas, Un Poder para Pleitos y Cobranzas, ya que literalmente indica (foja 12 vuelta):

**"PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, RIGUROSO DOMINIO, LIMITADO E IRREVOCABLE, (...), De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras las siguientes:**

- - - I.- Poder para intentar, promover y desistirse de toda clase de Juicios y Procedimientos Judiciales, inclusive amparo.
- - - II.- Poder para sustituir en todo o en parte este mandato, para otorgar Poderes y Revocarlos.
- - - III.- Para recusar.
- - - IV. Para transigir.
- - - V.- Para comprometer en árbitros.
- - - VI.- Para absolver y articular posiciones.
- - - VII.- Para hacer y recibir pagos.
- - - VIII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley.
- - - IX. Para suscribir Títulos de Crédito conforme a lo estipulado en el culo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos.
- - - X. Para hacer cesión de bienes.
- - - El Apoderado, ejercitara este Poder en nombre y representación de los mandantes, ante toda clase de Particulares y Autoridades del Fuero Federal o Local, Administrativas o Judiciales, ya sean Fiscales, Estatales, del Trabajo, de Conciliación, Arbitraje, Laborales, Agrarias, Civiles, Penales y Municipales.
- - - **EL PRESENTE PODER QUEDA LIMITADO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A TODO LO RELACIONADO DIRECTA E INDIRECTAMENTE A TODO LO RELACIONADO CON LA TRANSMISION DE PROPIEDAD (DONACION) A FAVOR DE LA NUEVA ASOCIACION; CON RESPECTO A LA FRACCIÓN DE TERRENO RÚSTICO QUE FORMABA PARTE DE LA EX-**

**HACIENDA DE LA PUERTA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE JOSÉ AZUETA, GUERRERO; CON SUPERFICIE DE: UNA HECTAREA, OCHENTA Y SIETE AREAS Y QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS, (...)."**

Como se desprende de la transcripción anterior, el Instrumento Notarial número 45167, es un Poder amplio, el cual le da facultad al C. [REDACTED], para ejercer cualquier juicio en todas las instancias, laborales, civiles, administrativas, con el carácter de Apoderado Legal de la **"UNIÓN DE PEQUEÑOS COMERCIANTES JOSÉ AZUETA DE IXTAPA ZIHUATANEJO, ASOCIACIÓN CIVIL."**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2475 del Código Civil del Estado de Guerrero, que literalmente indica:

**Artículo 2475.-** En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se diga que dichos poderes generales se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se expresarán las limitaciones o se otorgarán al respecto poderes especiales.

Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen.

Bajo ese contexto legal, queda claro que el demandante si acredita el interés jurídico y legítimo para promover el juicio que nos ocupa en representación de sus poderdantes, tal y como lo prevé el artículo 46 primer párrafo del Código Procesal Administrativo, que precisa:

**Artículo 46.** Podrán intervenir en el proceso los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.

Por cuanto refiere el recurrente en el sentido el Magistrado se extralimito al resolver, ya que la parte actora solicito única y exclusivamente que el presidente ordenara a quien correspondiera, les recibieran el pago, en ningún momento mencionaron que querían pagar la cantidad que habían pagado en el periodo correspondiente al 2021, dicho inconformidad resulta infundado e inoperante toda vez que el efecto que dictó el A quo a la sentencia combatida fue conforme a derecho, en atención a que la nulidad del acto fue por indebida aplicación de la ley, toda vez que no aplicaron el procedimiento adecuado para revaluar la

propiedad de los ahora demandantes en términos de la Ley número 266 de Catastro de los Municipios del Estado de Guerrero, ante tal situación y tomando en cuenta la causa de pedir es que las demandadas recibieran el pago del impuesto predial de su propiedad, es correcto que sea del año anterior, es decir del dos mil veintiuno.

Entonces, este Órgano Colegiado determina que la sentencia impugnada fue dictada en cumplimiento a los principios de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, criterio que tiene sustento en la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

**En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se confirma la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente número TJA/SRZ/075/2022.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravio expresado por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/936/2023.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número TJA/SRZ/075/2022, en atención a las consideraciones expuestas en el último considerando.



**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, por mayoría de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y HÉCTOR FLORES PIEDRA, quedando como voto particular el proyecto de fecha dieciocho de enero del año en curso, presentado por la Magistrada Dra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, con la adhesión de la Magistrada Mtra. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, el cual se encuentra engrosado al presente toca en los términos del artículo 12 tercer párrafo del Reglamento Interior de este Tribunal, visible a fojas número de la 32 a la 40, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO.

VOTO PARTICULAR

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS  
CHILPANCINGO, GRO.

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/936/2023.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRZ/075/2022.

